



CUT: 189219-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0485-2022-ANA-AAA.H

Tarapoto, 10 de agosto de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 189219-2021**, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0436-2022-ANA-AAA.H, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 21.2) del artículo 21° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que la Autoridad Nacional de Agua, "Ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos, conforme con la primera disposición complementaria final del decreto Legislativo N° 997°, la Ley, el Reglamento y su Reglamento de Organización y Funciones";

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2) del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0436-2022-ANA-AAA.H, de fecha 11.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió en su Artículo 3°.- IMPONER Sanción Administrativa de MULTA a Vildor Sánchez Paz, identificado con DNI N° 28124597, por un monto de uno (01) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de realizar el pago; por la comisión de la conducta infractora calificada como leve, tipificada en el numeral 13) del artículo 120°, concordante con el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

Que, a través de Acta de Notificación N° 0371-2021-ANA-AAA.H, de fecha de recepción 19.07.2022, se notifica válidamente la citada resolución al administrado.

Que, con Escrito N° 05-2022, de fecha de recepción 22.07.2022, Vildor Sánchez Paz, interpone Recurso de Reconsideración, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0436-2022-ANA-AAA.H.

Que, con Informe Legal N° 0064-2022/JDSC-OS.90000092, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga determina que:

- Que, Vildor Sánchez Paz, identificado con DNI N° 28124597, interpone Recurso de Reconsideración, con fecha 22.07.2022, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0436-2022-ANA-AAA.H; de ello se advierte que el citado acto administrativo materia de impugnación, fue válidamente notificado a través de Acta de Notificación N° 0371-2021-ANA-AAA.H, de fecha de recepción 19.07.2022; en ese contexto se puede corroborar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de la misma forma se advierte que, el escrito presentado no se sustenta en nueva prueba, tal y como lo exige el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, razón por la cual no se estaría cumpliendo con este requisito de procedibilidad; sin perjuicio de ello cabe precisar que, el administrado ha vuelto a presentar, con su escrito, documentos que ya obran en el expediente administrativo y que fueron merituados y analizados durante el procedimiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 0436-2022-ANA-AAA.H.
- Al respecto, el artículo 219° del precitado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer que, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Por su parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en lo referente a la nueva prueba ha señalado lo siguiente: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el

caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”.

- En tal sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
- Por lo que, efectuada la revisión del recurso de reconsideración y conforme a lo desarrollado en el análisis; se tiene que la impugnación presentada por Vildor Sánchez Paz; adolece de asidero legal, por lo que, no podría ser admitido a trámite a fin que la autoridad reconsidere lo resuelto en Resolución Directoral N° 0436-2022-ANA-AAA-H; razón por la cual el recurso presentado deviene en improcedente.

Por lo que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 0064-2022/JDSC-OS.90000092 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por Vildor Sánchez Paz, identificado con DNI N° 28124597, contra la Resolución Directoral N° 0436-2022-ANA-AAA.H, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Vildor Sánchez Paz, en su domicilio en Av. Cajamarca N° 403 - CPM Aguas Claras, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Alto Mayo, mediante notificación electrónica, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

BENJAMIN ENRIQUE CAMPOS TORRES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA